

Ref. Ejecutivo
Rad. 2022 00024-00
Dte. BANCO W
Ddo. SINAR VALENCIA FRANCO
ANSELMO VALENCIA
JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Guachené, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO W, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores SINAR VALENCIA FRANCO, ANSELMO VALENCIA y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que los demandados contestaran la demanda o propusieran excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Cumplido el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, esto es, los pagarés No. 061MH0105698 y 061MH0107477, mismos que se encuentran vencidos y contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Ejecutados, por ende mediante auto interlocutorio calendado del 14 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se les concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal de los demandados, la misma se materializó el 29 de marzo de la presente anualidad, tal como consta en el documento firmado por los demandados y certificado por el citador del despacho judicial, adjuntando a dicho acto procesal copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, no obstante, transcurrido el término concedido a la parte demandada el cual venció el 19 de abril de 2022, no se ejerció actuación alguna, por ende se entienden notificados del proceso en su contra.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuente con la citada norma, en razón a que los demandados SINAR VALENCIA FRANCO, ANSELMO VALENCIA y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO, no han pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propusieron excepciones a las pretensiones; se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$271.262), valor que estará a cargo de los demandados SINAR VALENCIA FRANCO, ANSELMO VALENCIA y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO, en virtud que los mismos suscribieron el pagaré No. 061MH0105698. Igual se fija como agencias en derecho tasadas conforme a la norma citada en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$36.377), mismas que serán canceladas por los demandados ANSELMO VALENCIA y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO, en virtud que suscribieron el pagare No.061MH0107477, debiendo sumarse a dicho monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SINAR VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 16.895.454, ANSELMO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 6.310.085 y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.149.686.485, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el interlocutorio calendado del 14 de febrero de 2022, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a los demandados señores SINAR VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 16.895.454, ANSELMO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 6.310.085 y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.149.686.485, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de los citados en la suma DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$271.262), en virtud del pagaré 061MH0105698; equivalente al 3% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Líquidense por secretaria las costas procesales.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas a los demandados señores ANSELMO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 6.310.085 y JOSE ALEXIS VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.149.686.485, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de los citados en la suma TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$36.377), en virtud del pagaré 061MH0107477; equivalente al 3% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Líquidense por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 03 mayo de 2022
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2052785558f93cb8c14384f3f53a39c0124b307debf8c1e6b52f711163c71b2f

Documento generado en 02/05/2022 03:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**